



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.000299.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **FRANCIA HELENA RAMIREZ LOAIZA CC. 24.435.336**, por las siguientes sumas:

1.1. **Capital insoluto Pagaré No. 4960840022231996**

1.1.1. **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.134.599,00)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2. **UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.707.226.00)**, correspondiente a intereses de plazo causados entre el 25 de octubre de 2019 y el 24 de julio de 2020.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 25 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. **Capital insoluto Pagaré No. 627410003152**

1.2.1. **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$42.946.324.48)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2.2. **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$5.545.855,86)**, correspondiente a intereses de plazo generados sobre el capital entre el 25 de septiembre de 2019 y el 24 de julio de 2020.

1.2.3. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 25 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

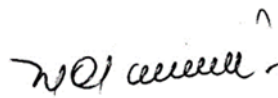
2.1. **Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. Del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Carlos Francisco Sandino Cabrera** identificado con cédula de No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S.J, para actuar como apoderado Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder.

5. **Denegar** el reconocimiento como dependiente judicial a **Diego Fernando Polanía Vargas** C.C. 1.075.268.007, en tanto no se acredita el cumplimiento del art. 26 del Decreto 196 de 1971, allegando la certificación de estudios superiores en Derecho.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00241.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y, no constituya salario y/o mesada pensional a nombre de la demandada **FRANCIA HELENA RAMIREZ LOAIZA CC.24.435.336**, en la siguiente entidad bancaria:

BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA. BANCO MUNDO MUJER, Y BANCAMIA. Oficiese.

Limitase la medida hasta \$92.000.000-

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2014.00449.00

Previo a resolver la solicitud de Cesión de Crédito incoada por BANCO POPULAR a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., debe allegarse Certificación de Vigencia del Poder General (Escritura 013 de la Notaría 75 de Bogotá), con el fin de verificar que el mandato no haya sido objeto de revocatoria por parte del otorgante, debido a que la Escritura Pública data de 9 de Enero de 2020 y además poder especial para el proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00594.00

En atención a la petición vista a folio 45 a 50, relativa a la cesión de derechos de crédito, suscrita por la parte demandante, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Aceptar la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 880.300.279-4** a favor de la Sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8**

En consecuencia, se reconoce a este último como Cesionario de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el título valor –pagaré sin Número por \$21.528.988,23- en los términos indicados en el Artículo 1959 y s.s. del C. Civil.

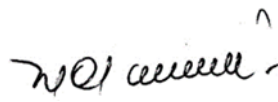
2.- Reconocer a la Sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como parte demandante.

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el (Art. 295 del C. G. del Proceso).

4.- Reconocer a **EDUARDO GARCIA CHACÓN**, como apoderado Judicial del Cesionario, en los términos del poder a él conferido.

5.- Negar por improcedente la solicitud elevada por el Abogado **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, toda vez que carece de poder para actuar en el proceso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00111.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **JOSE EDGAR SOTO CC. 55.168.050** frente a **BIBIANA PLAZAS ALCID CC. 36.312.684**, por pago total de la obligación perseguida, según el acuerdo al que han llegado las partes.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. Oficiese.

_ En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

5. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y **ACEPTAR** los de ejecutoria. Art. 119 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00311.00

Póngase en conocimiento de la Demandante ANARAT S.A.S., el escrito allegado por el Demandado JOSE REINALDO CHICA S., relativo a la condonación de cánones de arrendamiento por parte de la propietaria del inmueble Sra. MARIA QUINTERO SANCHEZ.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO: ARCESIO LOZANO LOZANO Y OTROS
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00754.00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-2 del C. Gral. Del Proceso.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00053.00

En atención a la solicitud que antecede elevada por los Demandados **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES y MARIA ISABEL SILVA PERAFAN**, relativa a la notificación por conducta concluyente, el Juzgado:

R e s u e l v e

Primero- Tener notificados por conducta concluyente a los Demandados **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES Y MARIA ISABEL SILVA PERADAN**, del auto mandamiento de pago adiado 10 de Febrero de 2020, de conformidad con el Art. 301 del C. G. del Proceso.

Segundo.- Prevengasele que corren los términos de Ley

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2009.00152.00

En atención a la solicitud que antecede allegada al correo electrónico por el Demandado **HAROLD PEREZ CHARRY**, relativa a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito conforme el numeral 2 del Artículo 317 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso, toda vez que la norma a la que hace referencia el peticionario, no es aplicable al asunto de la referencia, en tanto cuenta con auto de que trata el Art. 507 del C. de Procedimiento Civil, por esta razón el término para Decretar Desistimiento Tácito es de dos (2) años. Art. 317 numeral 2 literal b del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00651.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

Resuelve

1.- **Decretar** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **Precooperativa Multilatina NIT. 900.816.168-6** frente a **Jaime Figueroa Tique CC. 17.093.125**, por pago total de la obligación perseguida.

3. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Oficiese.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

4. **Ordenar** el pago de los siguientes depósitos judiciales a así:

A la parte demandante **Precooperativa Multilatina**:

Nro. De Deposito	Valor
439050000989144	74.868
439050000996200	79.794
439050000999393	66.533
TOTAL	221.195

Al Demandado **JAIME FIGUEROA TIQUE**

439050000987198	113.318
-----------------	---------

5. **Ordenar** el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050000993103 por valor de \$79.794, así:

Precooperativa Multilatina	\$2.168
Jaime Figueroa Tique	\$77.626

6. **Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la terminación de este asunto, a quien le sean retenidos.

7. **Sin** condena en costas.

8. **Ordenar** el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00355.00

Sería del caso calificar la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesto **Eduardo Fierro Manrique** mediante apoderada judicial contra **Construespacios S.A.S.**, de no ser porque se advierte que se configura la causal de impedimento indicada en el artículo 141-9 del C. G. del P, dado que existe enemistad grave entre la titular y el Demandante.

Señala el Art. 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Asimismo, el Art. 141-9 *Ibídem*, estipula como causal de recusación para el Juez, la existencia de enemistad grave con alguna de las partes, su representante o su apoderado.

En estos términos, se ordena remitir la demanda al **Juzgado Cuarto Civil Municipal** de la ciudad, al tenor de lo previsto en el art. 144 de la normatividad procedimental vigente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e

Primero.- Declarar que se da en este caso la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C. G. de P.

Segundo.- Ordenar remitir la demanda al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, previa las anotaciones respectivas.

Tercero.- Infórmesele a la Oficina Judicial, para la debida compensación. Ofíciase.

N o t i f í q u e s e

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRETAMOS YA S.A.S.
DEMANDADO: ALEJANDRO SANCHEZ
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2017.00017.00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-2

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Octubre Veintisiete De Dos Mil Veinte

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: HOLMAN W. BARRERA GRANADOS
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2017.00017.00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-2

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-